

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos seguidos en esta Corte bajo el Rol N° 52.985-2021, sobre juicio ordinario de nulidad de derecho público y de petición de herencia, caratulados "Beltrán Opazo con Herrera Beltrán y otros", la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que revocó la de primer grado y, en su lugar, declaró abandonado el procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: En un primer capítulo el arbitrio denuncia que la sentencia incurre en la causal del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido dada *ultra petita*.

Al efecto expone que el señalado vicio se concreta en tanto el fallo recurrido, al revocar la resolución de primer grado y acoger, en su lugar, el incidente de abandono de procedimiento, condena a su parte al pago de las costas de la causa y del recurso, con lo que se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, puesto que las partes no solicitaron en momento alguno que se impusiera a la demandante el pago de este accesorio.



Acusa que, en consecuencia, se configura la causal de casación en la forma invocada, pues la sentencia otorga más de lo que la propia apelante solicitó al deducir el recurso que intentó en contra de la sentencia que resolvió el abandono del procedimiento.

SEGUNDO: El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Dispone que procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

TERCERO: Como puede advertirse, la resolución objetada no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las sentencias descritas en el fundamento precedente pues, desde luego, aquella parte de la sentencia que se pronuncia sobre la condena en costas no corresponde a una



sentencia definitiva, así como tampoco a una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

CUARTO: En consecuencia, al no tener la resolución que se trata de anular la naturaleza jurídica de aquellas susceptibles de ser impugnadas por la vía del presente recurso, no cabe sino concluir que el interpuesto no podrá prosperar.

QUINTO: En un segundo acápite, invoca la causal del N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues, según manifiesta, la sentencia contiene decisiones contradictorias.

Al respecto sostiene que el fallo recurrido deja establecido que el incidente de abandono del procedimiento de que se trata habría sido deducido el 1 de agosto de 2019, pese a que del mérito del proceso se desprende que, en realidad, dicho artículo fue promovido el 17 de julio del citado año, cuando la misma abogada que, más adelante efectuaría una nueva presentación en este sentido, compareció en nombre de la demandada Comercial Jéssica Herrera Beltrán EIRL, con poder suficiente para actuar en su representación, circunstancia que el tribunal tuvo presente en su oportunidad, deduciendo este artículo.

Estima que, en consecuencia, la solicitud de abandono de procedimiento fue presentada el 17 de julio



de 2019, pese a lo cual la que se ha tenido en cuenta para dictar la sentencia recurrida es la de 1 de agosto siguiente. Asevera que, en consecuencia, existe una decisión contradictoria, desde que se ordenó comparecer en forma a la parte que formuló este incidente, mandato que no sólo no concretó, sino que pretendió subsanar mediante una nueva presentación, de fecha posterior, proceder con el que provocó la preclusión de su derecho a alegar el abandono en comento.

Explica que la decisión contradictoria que denuncia radica en que la sentencia impugnada declara el abandono del procedimiento basada en la segunda presentación mediante la cual dicho incidente fue promovido, sin advertir, empero, que, en forma previa, la abogada de la misma parte, contando con poder suficiente para ello, ya había propuesto dicho artículo.

SSEXTO: Para resolver el capítulo en examen es necesario recordar que la causal del N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil concurre en el caso de que el fallo atacado contenga una decisión que se oponga a lo ordenado en el mismo o, dicho en otras palabras, que existan dos dictámenes o determinaciones contrapuestos que recíprocamente se destruyen.

SÉPTIMO: La atenta lectura de los argumentos desarrollados en el libelo pone de relieve, sin embargo, que los hechos en que se funda no constituyen el vicio



esgrimido, pues, como se dijo, aquel concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con las otras, sin que tenga lugar cuando se incurre en contradicciones en sus reflexiones, por cuanto ello, de existir, eventualmente configura la deficiencia de nulidad prevista en el artículo 768 N° 5 en concordancia con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil, situación que se concreta sólo si el fallo, producto de la referida contradicción, carece de fundamentos que sustenten lo resolutivo, defecto que no sólo no fue invocado por el recurrente, sino que tampoco se aprecia en el laudo.

Por consiguiente, y considerando, asimismo, que el fallo impugnado contiene una sola decisión, consistente en la declaración de abandono del procedimiento, el recurso de casación en la forma tampoco podrá prosperar en este extremo.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

OCTAVO: Por medio del arbitrio de nulidad se denuncia la transgresión de los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto la defensa de los actores sostiene que el citado defecto deriva de la circunstancia de que la propia parte que alegó el abandono de procedimiento renunció expresamente a él.



Explica que, en efecto, la misma parte que formuló el mencionado incidente ingresó previamente una presentación, a través de una apoderada que contaba con facultades suficientes para ello, solicitando que se declarase abandonado el procedimiento. Añade que, ante dicho escrito, el tribunal de primera instancia apercibió a la abogada compareciente para que acreditase el poder con que actuaba, mandato que dicha profesional no cumplió en el plazo otorgado al efecto, tras lo cual, y mediante una presentación posterior, planteó nuevamente el mismo artículo.

Asevera que el ingreso de esta última presentación, obrando en nombre de la misma demandada, constituye una renuncia al derecho a alegar el abandono de procedimiento, en los términos contemplados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, de manera que la decisión de la Corte de Apelaciones de Talca de acceder al incidente en comento importa una infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, pues, para arribar a ella, el tribunal no consideró que la presentación en comento representa una renuncia al incidente de que se trata, en los términos previstos en el referido artículo 155.

NOVENO: Al referirse a la influencia que los señalados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo expresa que, de no haberse incurrido en ellos, el tribunal de segunda instancia hubiera advertido que el



derecho a solicitar el abandono de procedimiento había sido renunciado y que el incidente debía ser rechazado.

DÉCIMO: Para una adecuada resolución del asunto, resulta conveniente consignar los siguientes antecedentes del proceso:

A.- Por resolución de 19 de julio de 2018 se da traslado para la réplica.

B.- Con fecha 26 de julio de 2018 la parte demandante presenta un escrito de réplica ilegible.

C.- Por resolución de 30 de julio de 2018 el tribunal de primer grado dispone que, no pudiendo ser visualizada dicha presentación, la resolverá cuando la Mesa de ayuda solucione el mentado inconveniente.

D.- El 11 de enero de 2019 la defensa de los actores pide que el tribunal resuelva acerca de su réplica.

E.- Con fecha 16 de enero de 2019 el tribunal dicta una resolución ordenando que, por no ser recuperable el archivo citado más arriba, se debe presentar nuevamente el escrito de réplica.

F.- El 17 de julio de 2019 la demandada Comercial Jessica Herrera Beltrán EIRL pide que se declare el abandono del procedimiento.

G.- Mediante resolución de 18 de julio de 2019 se dispone que, para proveer el citado escrito, quien lo presenta debe comparecer en forma.



H.- A través de un escrito presentado el 1 de agosto de 2019 la parte de Comercial Jessica Herrera Beltrán EIRL solicitó nuevamente la declaración de abandono del procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO: La jueza de primer grado desechó el incidente en examen fundada en que la causa conformada por el cuaderno principal y el cuaderno de excepciones ha estado en constante movimiento, sin que se observe la existencia del presupuesto alegado, esto es, que todas las partes del juicio hayan estado inactivas por seis meses.

Apelada dicha resolución por la parte demandada, los jueces del tribunal de alzada estimaron que concurren las exigencias para decretar el abandono del procedimiento, toda vez que entre la de promoción del artículo en estudio, que acaeció el 1 de agosto de 2019, y la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil, que corresponde al 16 de enero de 2019, se advierte una manifiesta inactividad procesal de las partes en todos los cuadernos que conforman la causa.

DÉCIMO SEGUNDO: Llegados a este punto cabe consignar que, conforme a lo prescrito en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se encuentra abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución



recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. De este modo, puede afirmarse que se habrá cesado en la tramitación del juicio si, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación tendiente a permitir que se llegue al estado de sentencia. Es decir, el abandono del procedimiento constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde.

DÉCIMO TERCERO: La resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte exige determinar, en primer lugar, si la renovación de la solicitud de abandono del procedimiento mediante la presentación, con fecha 1 de agosto de 2019, de una nueva petición en este sentido por la parte demandada genera algún efecto a la hora de decidir acerca del artículo en análisis.

Sobre el particular cabe consignar que el proceso, como mecanismo instituido por el ordenamiento para resolver las controversias jurídicas suscitadas entre las personas, se estructura mediante una serie de actos que se concatenan entre sí, articulándose dentro de una secuela progresiva en fases o etapas que se orientan hacia un destino final constituido por la sentencia



llamada a resolver, en definitiva, con autoridad de cosa juzgada, el conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Los llamados principios formativos o rectores del proceso tienden a determinar las reglas lógicas y racionales destinadas a dar unidad, continuidad y coherencia al referido instituto, conformados, según la doctrina, por ciertas ideas fundamentales que han de inspirarlo y que en sus respectivos ámbitos deben observarse tanto por el legislador al elaborar las leyes como por el juez, en su rol de conductor del proceso; ideas directrices entre las que, por su relación con el asunto en examen, se destacan las del orden consecutivo legal, la de impulsión procesal y la de preclusión.

DÉCIMO CUARTO: Así, cuando la ley regula la forma como se organizan y desarrollan los distintos actos que conforman el proceso, se dice que el sistema se encuentra inspirado en el principio de orden consecutivo legal. Por la inversa, cuando el juez y no la ley fijan el orden en que ha de desenvolverse el procedimiento, se está en presencia del orden consecutivo discrecional.

Vinculado al anterior se halla el principio de la impulsión procesal que, en síntesis, estriba en la actividad mediante la cual se hace posible el desarrollo, etapa tras etapa -sujeto a una vertebración racional y orgánica-, del proceso hacia la consecución de la



finalidad que le es propia, desarrollo gradual y progresivo para que el trámite avance del estadio en que se encuentra al consecutivo, de forma que marche y siga su curso en forma gradual y progresiva.

DÉCIMO QUINTO: A su turno, el principio de la preclusión o de plazo preclusivo, cuyo vínculo con el principio del orden consecutivo legal resulta incuestionable, se manifiesta en la pérdida, extinción o caducidad de facultades procesales, fenómeno que ocurre por diversas circunstancias.

En efecto, el principio de preclusión importa la pérdida o extinción de una facultad procesal, la imposibilidad de retornar a etapas procesales ya extinguidas y consumadas. Al respecto el profesor Eduardo J. Couture ha expresado: "*Transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos, impidiendo su regreso*" ("Eduardo J. Couture. Obras. Tomo I. Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Ediciones Thomson Reuters Puntolex. Santiago, junio de 2010, página 176).

En palabras de G. Chiovenda, la institución que en este caso concurre "*pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse*" (Giuseppe Chiovenda, "Instituciones



de Derecho Procesal Civil”, v. III. Edit. Revista de Derecho Privado, trad. Gómez Orbaneja, Madrid, 1940, pp. 277 y 278).

Es un punto pacífico en la doctrina y la jurisprudencia que la preclusión resulta de tres situaciones diferentes: “a) *por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra (corresponde al denominado principio de eventualidad); c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)”* (Couture, obra citada, página 175).

A su vez, y aun cuando se refiere al específico ámbito de los recursos procesales, resulta igualmente aplicable en la especie lo que se ha expresado en el sentido de que: “*en los recursos se expone otra modalidad muy importante de preclusión, como es aquella denominada de la consumación, consistente en que la facultad de recurrir se agota o extingue cuando ella se ha ejercido*”. (“Los recursos procesales”. Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel. Editorial jurídica de Chile. Tercera edición actualizada, abril de 2017, página 65).

DÉCIMO SEXTO: Llegados a este punto es del caso recalcar que, como quedó asentado más arriba, con fecha 17 de julio de 2019 la demandada Comercial Jessica



Herrera Beltrán EIRL presentó un primer escrito por cuyo intermedio pidió que se declarase abandonado el procedimiento, sobre el cual recayó providencia de 18 de julio de 2019, que dispuso que, para proveer dicha petición, quien lo presentó debía comparecer en forma.

Asimismo, consta en autos que el 1 de agosto de 2019 la misma demandada solicitó nuevamente que se declarase abandonado el procedimiento, presentación de la cual el tribunal dio traslado a los actores.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así las cosas, y como resulta evidente, los hechos expuestos develan que la parte demandada ejerció, válidamente, el derecho a solicitar el abandono del procedimiento mediante la presentación de 17 de julio de 2019.

Dicha petición, sin embargo, no fue admitida a tramitación, pues sobre ella recayó un decreto que ordenaba subsanar un defecto formal relativo a las facultades de quien compareció en ese escrito.

En ese estado, en lugar de corregir el defecto anotado o de insistir en la resolución de aquella primera solicitud, la demandada planteó, por segunda vez y en los mismos términos, el mencionado incidente.

DÉCIMO OCTAVO: De esta forma, mediante la formulación, por primera vez, del incidente de que se trata, el articulista ejerció su derecho a pedir la declaración de abandono del procedimiento y, con su



ejercicio, precluyó su derecho a plantear nuevamente esta petición, pues, como se dijo, el principio de preclusión importa la pérdida o extinción de una facultad procesal, la imposibilidad de retornar a etapas procesales ya extinguidas y consumadas, puesto que esta institución *"pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse"*.

DÉCIMO NOVENO: A su turno, cabe consignar que el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil previene que: *"Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho"*.

En la especie, habiendo interpuesto la demandada un incidente de abandono del procedimiento, precluyó, subsecuentemente, su derecho a plantear nuevamente tal artículo y, en consecuencia, se debe entender que la reiteración del mismo implica, en verdad, una renuncia al derecho a pedir esta declaración, pues la única solicitud válida para estos efectos, al tenor de lo prevenido en el citado artículo 155, está constituida por el escrito de fecha 17 de julio de 2019, por cuyo intermedio esa parte formalizó, una vez renovado el procedimiento, la pretensión en examen, de lo que se sigue que la repetición del citado incidente no sólo no constituye una actuación idónea para estos fines, sino que, por el



contrario, pone de manifiesto que en la especie operó la preclusión por consumación de la facultad de plantear el incidente tantas veces referido.

VIGÉSIMO: Al desconocer el efecto preclusivo que supuso la primera formulación del incidente de abandono del procedimiento, la sentencia impugnada quebranta el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la única actuación válida en la especie para obtener una declaración en dicho sentido estaba constituida por la primera solicitud planteada por la demandada, de modo que su reiteración resultaba improcedente, considerando que la preclusión de su derecho le impedía alegar, por segunda vez, el mismo artículo y que, por consiguiente, se había configurado en este caso el supuesto de renuncia allí previsto.

Este error en la aplicación de la ley ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en tanto ha significado el acogimiento de un incidente de abandono del procedimiento que, sin embargo, debía ser desestimado, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma y **se acoge** el de casación en el fondo deducido por la parte demandante en lo



principal y en el primer otrosí de la presentación de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de ocho de julio del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

N° 52.985-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Humeres por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

